SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO**: Rechaza el recurso de Apelación interpuesto por los señores Julio*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Olivero y [redacted], a través de su abogado legalmente constituido mediante el acto marcado con el No. 109/2021 de fecha trece del mes de agosto del año dos mil veintiuno (13/08/2021) del ministerial [redacted], alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona contra la sentencia marcada con el No. 094-2021-SSEN-00105, de fecha diecisiete del mes de junio del año dos mil veintiuno (17/06/2021) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco y en consecuencia se CONFIRMA la misma por los motivos expuestos. ***SEGUNDO****: Condena a la parte recurrente señores [redacted] y [redacted] al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho del abogado de la parte ganancioso Lic. [redacted] quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 356-24, instrumentado el 10 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; y **d)** el acto núm. 1066-2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de constitución de abogado, depositado en fecha 30 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en desalojo, reivindicación de inmueble por causa de intrusos y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] y [redacted], en calidad de hijos de [redacted], contra [redacted] y [redacted]; **b)** la citada demanda fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 094-2021-SSEN-00105, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha 17 de junio de 2021; **c)** los demandados interpusieron un recurso de apelación contra la mencionada sentencia, el cual fue rechazado por la corte *a qua,* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el defecto de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

4) En la contestación que nos ocupa, figura en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], depositado el 30 de agosto de 2024. Sin embargo, no consta prueba de que dicho memorial fuera notificado a la parte adversa, puesto que el acto que se encuentra aportado, marcado con el núm. 1066-2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], aun cuando se encuentra titulado como "Acto de Notificación de Memorial de Defensa y Constitución de Abogados", en su contenido solo trata de una constitución de abogado, lo que se corrobora, además, por haber sido instrumentado días antes del depósito del memorial de defensa, según se indicó.

5) De lo precedentemente expuesto, resulta que la parte recurrida no ha satisfecho cabalmente las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por falta de aportación de todas sus actuaciones procesales, lo que impone, en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivación de la decisión.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) En la contestación que nos ocupa, el medio de casación planteado por la parte recurrente, concerniente a la falta de motivos, se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras, la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación por los motivos siguientes: a) acoge la demanda original interpuesta por [redacted] y Alcides

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], sin establecer la calidad de estos; b) se limitó a transcribir los hechos y establecer artículos de derecho, sin hacer mención alguna de las razones o motivos por las cuales rechaza el recurso de apelación, puesto que establece diferentes articulados sin subsumir de qué forma dichos artículos se relacionan con lo planteado y solicitado por la parte hoy recurrente; y c) no valoró en su justa dimensión los argumentos y conclusiones planteados por la parte demandada en la apelación, a los que tampoco dio respuesta.

12) La sentencia impugnada rechaza el recurso de apelación incoado por la actual parte recurrente, bajo los fundamentos siguientes:

> *(…) 7.- La parte conflictiva o litigiosa en el presente proceso lo constituye la demanda en desalojo reivindicación de inmueble por causa de intruso y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, bajo el alegato y fundamento de que son los únicos herederos del finado* [redacted]*, según se demuestra con sus actas de nacimientos marcados con los Nos. 000110, libro no. 00184, folio No. 0110, año 1990, perteneciente al nombrado Alcides y el acta no. 000263, libro no. 00195-A, folio No. 0084, año 1993, perteneciente al nombrado Francisco. 8) que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano el cual establece: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. "en base a este criterio ha sido jurisprudencia constante compartida por este tribunal de alzada que este artículo del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual está a cargo del demandante, ya que implementa el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimiento organizados por la ley de donde resulta que el Juez está limitado a los*

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

documentos que le son sometidos al debates y que han sido producidos de acuerdo a las prescripciones legales, y en el caso de la especie la parte recurrida ha dado fiel cumplimiento depositándoles piezas en las que fundamentan sus pretensiones. 9.- Que de un análisis profundo del presente proceso esta alzada ha llegado a los razonamientos siguiente: a) Que los señores [redacted] y Alcibíades Montero Olivero son hijos del señor [redacted] (decujus) según se comprueba mediante los extractos de actas de nacimientos no. 000110, libro no. 00184, folio No. 0110, año 1990, perteneciente al nombrado Alcides y el acta no. 000263, libro no. 00195-A, folio No. 0084, año 1993, perteneciente al nombrado Francisco comprobándose de esta manera que son los únicos herederos de los inmuebles dejado por el decujus [redacted], ya que la prueba por excelencia es la escrita y la parte recurrida señores [redacted] y Alcibíades [redacted] han aportado las documentaciones en lo que fundamentan sus pretensiones como los son actas de nacimientos descritas anteriormente. 10.- Que la parte recurrida señores [redacted] Y/o [redacted] y Mayan Montero y/o [redacted] no han podido demostrar ante este plenario ser legítimo propietario de los inmuebles procedentemente citados en Litis, ya que en materia judicial no basta con tener un derecho, sino que él mismo hay que probarlo de forma abundante y suficiente siempre bajo los lineamientos de la ley, cosa que estos no han probado. 11.- Que como se puede apreciar de lo antes dicho, no se ha podido establecer como alega los recurrentes la prueba del derecho de propiedad que pretenden tener los recurrentes ante este proceso que nos ocupa. 12.- Los recurrentes señores [redacted] y [redacted] se han sustentado en unos bienes que no le corresponden, toda vez que las mismas eran propiedad del señor [redacted] según se demuestra con el acto de Notoriedad y declaración de propiedad de fecha veintinueve del mes de diciembre del año dos mil quince (29/12/2015), con la cual se retiene la calidad de los hijos recurrido, señores Francisco y [redacted] para reclamar en justicia. 13.- Que finalmente según se demuestra con los documentos depositados por los recurrido señores [redacted], [redacted] se ha llegado a la determinación que los señores [redacted] y [redacted] han cumplido con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en ese sentido los recurridos han demostrado ser hijos reconocidos legalmente del señor [redacted] hasta la hora de su muerte según se demuestran con sus actas de nacimiento anteriormente descritas. 14.- Según lo dispone el artículo 745 del Código Civil Dominicano los hijos y sus descendientes suceden

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *a sus padres, abuelos y demás descendientes sin distinción de sexo y primogenitura en el caso de la especie los hoy recurrido son los únicos herederos con vocación sucesoral frente a los bienes dejados por el señor* [redacted] *en su condición de padre de estos. 15.- Ha sido juzgado que al amparo de la constitución actual corresponde a los jueces del fondo según la ley y las pruebas aportada para determinar cuál de las partes ligadas en Litis recae el derecho de propiedad y como se ha expuesto la parte recurridas señores* [redacted] *y* [redacted] *Días han demostrado ser los únicos con vocación para heredar, en el caso de la especie.*

13) En cuanto a la infracción procesal denunciada, relativa a la falta de motivos, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

[2] SCJ Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

14) La sentencia impugnada permite advertir que la acción primigenia fue interpuesta por [redacted] y [redacted], en sus calidades de hijos del finado [redacted], con el objeto de que se ordene el desalojo de [redacted] y [redacted] de los bienes de su causante, fundamentada en que estos lo ocupan en calidad de intrusos. El tribunal de primer grado acogió parcialmente la citada demanda y la corte *a qua* confirmó dicha decisión, bajo el fundamento de que los demandantes acreditaron ser los únicos herederos legítimos del finado [redacted]. Sin embargo, retuvo la corte de apelación, los demandados no presentaron pruebas para demostrar derecho de propiedad sobre los inmuebles en litigio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil.

15) Ha sido juzgado por esta de la Corte de Casación que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[5].

16) En el caso que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* estableció de manera clara y fundamentada la calidad de los demandantes,

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 302, del 24 de marzo de 2021. [redacted]. 1324.

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted] —actuales recurridos—, como únicos herederos legítimos del finado [redacted], según lo dispuesto por el articulo 745 del Código Civil. Esta conclusión se sustentó en la valoración de las pruebas documentales aportadas, tal como sus actas de nacimiento, marcadas con los números 000110 y 000263, descritas en la sentencia criticada, y un acto de notoriedad y declaración de propiedad de fecha 29 de diciembre de 2015, que respaldan su vocación sucesoria.

17) En lo referente a la falta de motivos por presuntamente limitarse a transcribir los hechos y establecer artículos de derecho, se advierte del razonamiento argumentativo expuesto en la sentencia impugnada, anteriormente transcrito, que esta se corresponde con las exigencias de las disposiciones del indicado artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional, como valores propios de la tutela judicial efectiva y diferenciada, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para la corte de apelación fallar en la forma en que lo hizo se basó en la determinación de la calidad de los accionantes para interponer la demanda de que se trata y la procedencia de su reclamación, en el entendido de que se demostró que los bienes involucrados en el litigio son propiedad de su fenecido padre, en virtud de las pruebas aportadas en el proceso, en consonancia con el artículo 1315 del Código Civil, que dispone que la carga de la prueba recae sobre quien alega un hecho en justicia, sin

que de su lado los demandados probaran derecho de titularidad alguno que les legitimara a su ocupación.

18) En cuanto a que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión los argumentos y conclusiones planteados por la parte demandada, y que no le dio respuestas, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar de forma clara y suficiente cuáles son los argumentos y conclusiones planteadas a la alzada que no fueron valoradas ni respondidas.

19) En consonancia con lo expuesto, ha sido juzgado por esta sede de casación que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6]. En la especie, como la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisible este aspecto del medio de casación examinado.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

20) Conforme se deriva del contexto del fallo impugnado, en el ámbito del control de legalidad, se retiene un desarrollo argumentativo que justifica su dispositivo, avalado en las pruebas aportadas en un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación propuesto y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida, gananciosa, ha incurrido en defecto, en virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00015, dictada por la

SCJ-PS-25-0252
Exp. núm. 094-2020-ECIV-00147 (2024-R0342932)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Desalojo, reivindicación y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO / RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 19 de febrero de 2024, según los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*